

RCG/IDB/avt.

DEROGA DECRETO N°1 DE FECHA
28 DE MARZO DE 2019 Y APRUEBA
NUEVO REGLAMENTO SOBRE
SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS
EN INVESTIGACIÓN

DECRETO N° 7

Santiago, 14 de noviembre de 2019

VISTOS:

- 1.- El artículo 29, N° 3, letra I) de los estatutos de la Universidad Mayor.
- 2. El informe del Vicerrector de Investigación; del Vicerrector Académico y de la Directora de Innovación y Transferencia Tecnológica.

CONSIDERANDO:

- Que dentro de la misión de la Universidad Mayor se contempla el avance científico y académico como pilar fundamental del quehacer universitario;
- 2. Que siendo la Universidad Mayor una institución en la cual se genera conocimiento, en ella se reconoce la necesidad de fortalecer las actividades de investigación e innovación, y por tanto, es de suma importancia que los miembros de su comunidad informen oportunamente cualquier eventual conflicto de interés que puedan tener para con los intereses de la Universidad en cualquier acto o actividad que desarrollen dentro del ámbito de acción de la misma institución.
- La necesidad de efectuar algunas precisiones al Reglamento sobre Conflictos de Interés en investigación, actualmente vigente.
- 4. En consecuencia, con las declaraciones que anteceden, se deroga el Reglamento sobre Conflictos de Interés en investigación, actualmente vigente, y, en su reemplazo, dicta un nuevo Reglamento sobre Conflictos de interés en investigación, con el objeto de establecer reglas básicas para la comunicación y resolución de ellos en el ámbito de sus actividades de



investigación e innovación que se puedan producir entre los miembros de la comunidad universitaria y la Universidad, como consecuencia de las actividades que éstos realicen y que puedan afectar a la Institución o a sus fines.

DECRETO:

- 1° DERÓGUESE, el Decreto Universitario N° 1 que aprueba el Reglamento sobre Conflictos de Interés en Investigación.
- 2º APRUÉBASE, un nuevo Reglamento sobre Conflictos de Interés en Investigación de la Universidad Mayor, en la forma que a continuación se indica:

REGLAMENTO SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS EN INVESTIGACIÓN UNIVERSIDAD MAYOR

Para la Universidad Mayor (en adelante la "Universidad"), en el ámbito de sus actividades de investigación e innovación y para el mejor cumplimiento de sus fines, es de suma importancia que los miembros de su comunidad informen oportunamente cualquier eventual conflicto de interés que puedan tener para con los intereses de la Universidad en cualquier acto o actividad que desarrollen dentro del ámbito de acción de la misma institución.

Para lograr lo anterior, la Universidad busca que se informen, oportunamente, posibles conflictos de interés a efectos de que estos se resuelvan de la mejor manera posible y de tal manera evitar perjuicios para la institución.

La Universidad, en aras de regular los conflictos de interés en el ámbito de sus actividades de investigación de los miembros de su comunidad, de informarlos y resolverlos viene en aprobar el siguiente Reglamento:

1. Objeto

Artículo 1º: El presente Reglamento tiene por objeto establecer reglas básicas para la comunicación y resolución de los conflictos de interés en el ámbito de sus



actividades de investigación e innovación que se puedan producir entre los miembros de la comunidad universitaria y la Universidad, como consecuencia de las actividades que éstos realicen y que puedan afectar a la Institución o a sus fines.

Se entenderá por conflicto de interés, toda situación por la cual un miembro de la Universidad sobreponga sus intereses personales, financieros, o de cualquier otra naturaleza, a los intereses y fines de la Universidad, en el ejercicio de su responsabilidad para con ésta.

2. Definiciones

Artículo 2°:

Investigadores: Todos quienes realicen actividades de investigación dentro de la Universidad, cualesquiera sea su régimen de contratación o centro en donde lleven a cabo dichas actividades.

Actividades de Investigación: Aquellas relativas a investigación básica, investigación aplicada y desarrollo e innovación.

Miembro de la Comunidad Universitaria: Todo funcionario, académico, investigador, autoridad o estudiante de pre y postgrado, cualesquiera sea su régimen de contratación.

3. Ámbito de aplicación

Artículo 3º: Esta normativa resulta aplicable a todos quienes realicen actividades de investigación, en adelante el o los Investigadores, dentro de la Universidad, cualesquiera sea su régimen de contratación o centro en donde lleven a cabo dichas actividades, a las autoridades académicas, a funcionarios administrativos y a estudiantes pre y postgrado que actúen en el ámbito de actividades de investigación, sea en etapas de financiamiento, diseño, administración, ejecución o transferencia de sus resultados, o cualquier otro acto relativo a la investigación e innovación de la Universidad.

Las reglas establecidas en este Reglamento serán aplicables a las personas señaladas en el párrafo anterior respecto de sus intereses como de los de su cónyuge, ascendientes, descendientes y parientes por línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, y a personas con las que dicho investigador mantenga un



estrecho vínculo de amistad. Se entiende por actividades de investigación las relativas a investigación básica, investigación aplicada y desarrollo e innovación. El presente Reglamento no resultará aplicable a las decisiones que hayan tomado los Comités Ético Científicos de la Universidad Mayor y de Bioética y Bioseguridad de la Universidad Mayor, en el cumplimiento de sus respectivos Reglamentos.

<u>Artículo 4º:</u> Son ejemplos de conflictos de interés en los miembros de la Comunidad, los siguientes:

- a) La dirección de un programa de investigación en otra institución, distinta a la Universidad, que podría llevarse a cabo adecuadamente en la Universidad como parte de las funciones normales como miembro de la Universidad;
- b) La presentación de propuestas de proyectos de investigación a través de canales distintos a la Universidad, los que podrían llevarse a cabo en ésta;
- c) Cuando el Investigador toma decisiones favorables a sus propios intereses por sobre los de la Universidad o que puedan generar perjuicios a la Universidad;
- d) Cuando se haya utilizado recursos, infraestructura, información confidencial o personal universitario para fines de asesoría a terceros;
- e) Cuando no se haya declarado en forma oportuna el descubrimiento de invenciones que sean potencialmente patentables o susceptibles de derechos de propiedad, que fueron creadas o descubiertas en el cumplimiento de labores de investigación en la Universidad, o con fondos proveídos en todo o en parte por ésta, y que puedan ser de su propiedad de conformidad a lo señalado en el Reglamento de Propiedad Intelectual de la institución;
- f) Cuando se dirijan ensayos clínicos de un producto o medicamento del que sea titular o licenciatario algunas de las personas mencionadas en el artículo 4, sin aprobación de la Universidad y de un Comité Ético Científico acreditado para tales efectos;
- g) Cuando se promuevan productos o servicios de investigación de algunas de las personas mencionadas en el artículo 4;



- Desviar las actividades u oportunidades de investigación propias de la Universidad o que ésta pueda realizar, a favor de un tercero o de otra entidad;
- i) Cuando se acepte patrocinios, regalos, o préstamos de terceros, que puedan influir en forma directa o indirecta respecto de sus obligaciones para con la Universidad;
- j) Cuando se negocie o contrate en representación de la Universidad con otra entidad en la que el investigador tenga interés;
- k) Cuando, encontrándose aprobado un proyecto de conformidad a la regulación vigente, se utilicen instalaciones de la Universidad para hacer investigación de prueba de productos o ensayos clínicos por encargado de otra entidad en la que tenga interés;
- Cuando el investigador dirija una tesis de grado sobre un tema de investigación sugerido por aquél, cuyo fin sea mejorar sustancialmente el valor de una entidad en la que el investigador tiene interés;
- m) Cuando el investigador o algunas de las personas mencionadas en el artículo 4 se beneficie de su posición en la Universidad para provecho personal en actividades ajenas al quehacer universitario;
- n) Cuando el investigador o alguna de las personas mencionadas en el artículo 4 negocie cualquier tipo de contrato o de convenio en representación de la Universidad y de una start up o de un spin off de la Universidad.

4. Deberes relativos a los conflictos de interés

Artículo 5: Deber de comunicación. Cualquier miembro de la comunidad universitaria que se encuentre frente a alguna de las situaciones descritas como conflictos de interés, deberá comunicarla a la brevedad posible, por escrito, y con anterioridad a contraer alguna obligación externa o a tomar o intervenir en la toma de decisiones en la Universidad, de acuerdo al procedimiento descrito en este Reglamento.

Artículo 6°: Deber de Abstención. Los miembros de la comunidad universitaria deberán abstenerse de contraer obligaciones externas y en general, cualquier otra obligación que sea incompatible con el cargo que detenten, mientras la situación



que pudiese constituir conflictos de interés no haya sido informada y resuelta por la Universidad en conformidad al presente Reglamento.

5. Procedimiento

Artículo 7º: El procedimiento de declaración y resolución de conflictos de interés será ejecutado por un Comité Evaluador de Conflicto de Interés, el que estará compuesto por los siguientes miembros: Vicerrector(a) de Investigación; Vicerrector(a) de Desarrollo y Gestión; Vicerrector(a) Académico; Secretario(a) General; Director(a) de Investigación y por el Director(a) de Innovación Transferencia Tecnológica. El Comité evaluador de Conflicto de Interes podrá sesionar cuando el Vicerrector de Investigación; el Director(a) de Innovación Transferencia Tecnológica y/o el Director de Investigación lo estime necesario. Requerirá de un quorum mínimo de tres miembros para sesionar y la sesión se hará previa citación escrita, enviada por correo electrónico, con una antelación de cinco días a lo menos, mencionando el objeto de la reunión.

El procedimiento constará de tres etapas, a saber:

- 1. Etapa declarativa.
- Etapa de respuestas.
- Etapa resolutiva.

Artículo 8°: Durante el procedimiento el afectado deberá evitar cualquier acto u obligación que origine o agrave el conflicto de interés, mientras éste no sea conocido y posteriormente resuelto por el Comité evaluador de Conflicto de Interés.

5.1. Etapa declarativa

Artículo 9°: Los miembros de la comunidad universitaria que se encuentren frente a una situación que constituya o pueda constituir un conflicto de interés en investigación deberán declararlo oportunamente al Comité Evaluador de Conflicto de Interés de la Universidad. La declaración se hará por escrito, de acuerdo al formulario que dicha autoridad disponga para tales efectos.



Artículo 10°: El Comité Evaluador de Conflicto de Interés de la Universidad podrá acoger declaraciones hechas por personas respecto a miembros de la comunidad universitaria que se ecnuentren bajo su respectiva dependencia.

Artículo 11º: Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, la Universidad podrá disponer en tiempo y forma, que sus miembros efectúen declaraciones de conflictos de interés con el fin de asegurar la inexistencia de dichos conflictos a lo largo de sus actividades o relación laboral con la Universidad los que podrán ser en periodos que ésta fije a través del Comité Evaluador de Conflicto de Interés.

Artículo 12º: En base a las declaraciones recibidas, el Comité Evaluador de Conflicto de Interés de la Universidad podrá solicitar al afectado por el conflicto, todos los antecedentes necesarios para la elaboración de un informe que describirá a cabalidad la situación que constituye un conflicto de interés y las posibles consecuencias en los fines institucionales de la Universidad. Asimismo, el Comité Evaluador de Conflicto de Interés podrá citar a declarar sobre el asunto a una autoridad superior o Jefe directo del afectado. El Comité Evaluador de Conflicto de Interés tendrá un plazo de 15 días para realizar las entrevistas y elaborar el informe.

Artículo 13º: El informe será notificado al afectado por correo electrónico.

5.2. Etapa de respuestas

Artículo 14º: El afectado podrá presentar sus respuestas al informe elaborado por el Comité Evaluador de Conflicto de Interés dentro de un plazo de 5días contados desde su notificación. Dichos descargos deberán ser fundados. Junto con los descargos, el interesado podrá presentar cualquier antecedente adicional que no haya sido considerado por el Comité Evaluador de Conflicto de Interés en la elaboración del informe y que a juicio del afectado sea necesario tener en cuenta durante la etapa resolutiva.

5.3. Etapa resolutiva



Artículo 15°: Habiendo transcurrido el plazo señalado en el Artículo 14 precedente, el Comité Evaluador de Conflicto de Interés de la Universidad resolverá la situación que constituya o pueda constituir un conflicto de interés, en un plazo de 10 días, en base a las apreciaciones contenidas en el informe del Comité y a los descargos y antecedentes que puedan haber sido presentados por el afectado. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes en la sesión. En caso de empate, se entenderá que la situación revisada es constitutiva de conflicto de interés.

Artículo 16º: La resolución que emita el Comité Evaluador de Conflicto de Interés de la Universidad deberá ser fundada y escrita. Esta resolución deberá pronunciarse sobre la existencia del conflicto de interés, de las respuestas efectuadas por el afectado y de la medida y/o sanciones que se deberán adoptar frente al conflicto de interés, en caso de existir.

Artículo 17º: La resolución será notificada al afectado por correo electrónico.

Artículo 18°: La resolución del Comité Evaluador de Conflicto de Interés de la Universidad podrá ser apelada ante el Rector, o ante quién este designe, dentro del plazo de 10 días contados desde su notificación. La apelación deberá ser fundada.

Artículo 19º: Durante la apelación, el Rector, o quién este designe, podrá solicitar todos los antecedentes que estime pertinentes para una adecuada resolución. El apelante y un representante del Comité Evaluador de Conflicto de Interés de la Universidad tendrán derecho a ser oídos. El Rector, o quién este designe, citará a una audiencia especialmente convocada para tales efectos. La citación a audiencia deberá practicarse dentro de los 10 días de deducida la apelación.

Artículo 20°: El Rector emitirá una resolución confirmando o no lo señalado por el Comité Evaluador de Conflicto de Interés o estableciendo condiciones diferentes para la ejecución del acto o actividad que supone el conflicto de interés, en un plazo de 10 días desde realizada la audiencia

6. Disposiciones finales



Artículo 21º:

La transgresión a cualquiera de las obligaciones que impone el presente Reglamento, podrá conducir a la aplicación del procedimiento y de las sanciones establecidas en la Política de solución de conflicto de intereses de la Universidad Mayor, Decreto N°2, fecha 23 de mayo del 2019.

Artículo 22°: El presente Reglamento podrá ser modificado y su modificación entrará a regir al día siguiente de su aprobación por parte de la autoridad universitaria correspondiente. Los plazos señalados en el presente reglamento se entienden de días hábiles, de acuerdo al calendario respectivo de la Universidad.

Registrese, Comuniquese y Archivese.

Rubén Covarrubias G., Rector - Inger Dahl Bravo, Secretaria General.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Le saluda atentamente.

INGER DAHL BRAVO

Secretaria General

Distribución:

- Vicerrector Académico
- Vicerrector de Investigación
- Directora de Innovación y Transferencia Tecnológica
- Vicerrector Regional
- Archivo Secretaría General